



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1084-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0917-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por inyectar las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31-E en el pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 9° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Lima, 17 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el lote 31-E, ubicado en los distritos de Contamana y Padre Márques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto² (en adelante, **Lote 31-E**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Mediante Decreto Supremo N° 003-2001-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2001), modificado por los Decretos Supremos N°s 037-2002-EM y 085-2007-EM (publicados en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2007, respectivamente), fue aprobado el Contrato de

2. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E³ (en adelante, **EIA de Maple**).
3. Del 8 al 10 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones del Lote 31-E operado por Maple, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 005604 y 005605⁴ (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 1554-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1692-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 926-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Maple⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0570-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.

Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-E, suscrito entre Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁶ Folios 1 a 9.

⁷ Folios 10 a 17. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de agosto de 2016 (folio 18).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 61416 el 5 de setiembre de 2016 (folios 20 a 27).

⁹ Folios 28 a 33. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1260-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 19 de julio de 2017 (folio 38). Previamente, se notificó al administrado mediante Carta N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 5 de julio de 2017, no obstante se negaron a recibir dicho documento en la dirección consignada, pues el administrado se habría mudado.

6. Luego de analizados los descargos¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017¹¹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple¹², por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 56630 el 26 de julio de 2017 (folios 40 a 51).

¹¹ Folios 63 a 72. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Maple el 1 de setiembre de 2017 (folio 73).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora | Eventual sanción aplicable |
|----|---|--|---|----------------------------|
| 1 | Maple inyectó las aguas de producción de la Base de Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Maple. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM). | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁴ (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias). | Hasta 70 UIT |

Fuente: Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

¹³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

| Infracción | Base Normativa | Sanción Pecuniaria | Otras Sanciones |
|---|---|--------------------|-----------------|
| 3.4 | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental | | |
| 3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales /o instrumentos de gestión ambiental | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0002-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | STA, SDA, CI |

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
| 1 | Maple inyectó las aguas de producción de la Base del Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Maple. | Maple deberá solicitar a la Autoridad Certificadora correspondiente, la modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de poder realizar actividades de reinyección de aguas de producción en el Pozo P-37 que se encuentra aprobado como pozo operativo en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada. | Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental. ii) Un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la conversión del pozo de producción P37-P a pozo de inyección de agua de producción, acompañado de fotografías y Prueba de Integridad Mecánica. iii) Los resultados del monitoreo de agua de producción reinyectada en el pozo P-37P que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. |

Fuente: Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La primera instancia señaló que, conforme con el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Maple, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - (ii) Asimismo, la DFSAI indicó que, conforme a lo establecido en el EIA, Maple se comprometió a la reactivación de cuatro pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P) y la habilitación de un pozo inyector (P-33P), respetando las medidas de carácter ambiental y social aplicadas durante los trabajos de reactivación de dichos pozos.

- (iii) Sin embargo, la primera instancia precisó que la DS constató la realización de actividades de reinyección de aguas de producción en un pozo no autorizado (P-37P) y que el pozo destinado para dicha actividad (P-33P) se encontraba inoperativo, conforme a las Actas de Supervisión y los registros fotográficos del Informe de Supervisión.
- (iv) Con relación al argumento del administrado referido a que su instrumento de gestión ambiental alcanza conceptualmente referencias de la reactivación de cinco (5) pozos de petróleo, cuatro (4) para producción y uno (1) para reinyección; la DFSAI señaló que, contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión del EIA de Maple¹⁵, se desprende que, de los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31-E, cuatro (4) corresponden a los pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P, P-38P), dentro de los cuales se encuentra el P-37P; y uno (1) al pozo inyector (P-33P) destinado a la reinyección de aguas de producción.
- (v) Sobre el particular, la DFSAI precisó que los compromisos establecidos en el EIA aprobado por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades de hidrocarburos, por lo cual la operación de dichos pozos petroleros en forma distinta a lo señalado en el citado instrumento implica la inobservancia del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Respecto a que si bien el EIA de Maple establece como pozo inyector al pozo P-33P, ello no limita a ejecutar la inyección en otro pozo, debido a que la reactivación no generaría un impacto significativo; la primera instancia señaló que si bien dicho instrumento no prohíbe inyectar aguas de producción en un pozo distinto al pozo inyector P-33P, sí establece la utilidad que debe dar el administrado a cada pozo. Con ello en consideración, la DFSAI indicó que Maple se encontraba obligado a inyectar en el pozo P-33P el agua de producción del yacimiento Pacaya del Lote 31-E y no en el pozo P-37P y que la inobservancia de ello podría implicar daños reales y potenciales al ambiente.
- (vii) En consecuencia, la primera instancia señaló que el EIA de Maple sí limita la inyección de agua de producción únicamente al pozo declarado como inyector (pozo P-33P), desde el momento en que el administrado se comprometió a reactivarlo como pozo de reinyección de agua de producción, pues conforme con los artículos 76° y 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la disposición final del agua de producción se efectuará por reinyección¹⁶.

¹⁵ Conforme a lo establecido en el Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto, numeral 2.1 "Introducción", el Capítulo 1.0 Introducción, numeral 1.1 Antecedentes y el numeral 10.0 Plan de Manejo Ambiental.

¹⁶ Sobre este punto la DFSAI agregó lo siguiente:

"27. De lo anterior, se advierte que no resulta posible reinyectar aguas de producción a un pozo que no sea inyector; y que, de acuerdo a lo señalado en el RPAAH, el pozo P-37P (pozo de producción),

- (viii) Con relación a que el uso indistinto del pozo P-33P o P-37P como pozo reinyector no tendría algún impacto significativo en el ambiente sustentado en su “Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – reactivación de pozos” de su EIA, la DFSAI precisó que dicha matriz no acredita que la operación del pozo P-37P como pozo inyector no generaría algún impacto en el ambiente (inobservando el EIA del administrado), pues sí identifica, mide y evalúa los impactos que podría generar la reactivación de los pozos conforme lo dispuesto en dicho instrumento. Asimismo, la reinyección de aguas de producción en un pozo productor (P-37P) y no en el inyector (P-33P) podría generar daño potencial o real al ambiente, debido a que los pozos de producción son diseñados para extraer hidrocarburos mientras que los otros son diseñados o convertidos para reinyectar agua producida en los pozos de producción.
- (ix) Al respecto, la DFSAI precisó que la conducta imputada al administrado no es la generación de impactos ambientales, sino el incumplimiento de sus compromisos ambientales. En ese sentido, no es un elemento de la conducta la generación de impactos ambientales y que estos sean significativos.
- (x) Por otro lado, con relación a que resulta necesario el analizar las consecuencias de la reinyección en el pozo P-37P, puesto que al no hacerlo el OEFA realizaría verificaciones superficiales; la primera instancia señaló que la imputación materia del procedimiento administrativo sancionador se encuentra referida a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo que implica que dicha dirección analice principalmente los efectos del incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, mas no dirimir si Maple generó o no riesgos de contaminación de acuíferos¹⁷.
- (xi) Respecto al Programa de Inyección de Aguas establecido en el EIA del administrado y el gráfico presentado por el mismo¹⁸, la DFSAI indicó que de

no cuenta con las especificaciones de diseño y operación exigidos para un pozo de inyección de agua de producción, ello en la medida que el administrado no ha acreditado ante la autoridad competente, que el pozo de producción P-37P cumpla con lo establecido en el RPAAH para ser operado como pozo de inyección de agua de producción, toda vez que no ha presentado dentro del procedimiento una eventual solicitud de modificación de su EIA ante la autoridad competente, correspondiendo así desestimar los argumentos de Maple al respecto”.

¹⁷ Con relación a la imputación materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI precisó además que:

“37. (...) conforme se aprecia del hecho imputado, la acción constitutiva de infracción, no recae sobre la prohibición de inyectar aguas de producción en el proyecto del administrado ni se ha imputado una contaminación ambiental de acuíferos. En cambio, las consecuencias por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA de Maple serán consideradas al momento de analizar las medidas correctivas a ordenar del administrado, de ser el caso”.

¹⁸ El administrado señaló con relación a dicho programa que:

los compromisos establecidos en el EIA de Maple se desprende que la Técnica de Recuperación Secundaria ha sido declarada en base a una disposición previa de uso y operación de sus pozos, es decir, dicha técnica debía ser aplicada sobre los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31-E considerando su distribución de uso: cuatro (4) corresponden a pozos productores (dentro de ellos el P-37P) y uno (1) al pozo inyector (P-33P) destinado a la reinyección de aguas.

- (xii) Siendo ello así, la primera instancia señaló que la Técnica de Recuperación Secundaria desarrollada dentro del Programa de Inyección de Aguas de Maple no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos establecidos en su EIA, pues para desarrollar sus técnicas de operación, se encontraba obligado a inyectar las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31-E en el pozo P33-P, señalado como pozo inyector, conforme con su EIA.
- (xiii) Respecto a que el sistema de reinyección y el sistema de pozos de producción forman un sistema cerrado a mérito de la Técnica de Recuperación Secundaria, por el cual un cambio de pozos (productor a inyector) no implicaría una afectación al ambiente; la DFSAI mencionó que existe la posibilidad de que en los sistemas de inyección de producción concurren riesgos potenciales, tales como el agua inyectada entre en contacto con formaciones acuíferas susceptibles de contaminación, o efectos geológicos consistentes en fallas y fracturas que permitan que el agua inyectada sea conducida a otras formaciones; por lo que en un sistema cerrado de producción e inyección de agua de producción es posible generar daño potencial o real al ambiente.
- (xiv) Sobre ello, la primera instancia agregó que la implementación del sistema cerrado no acredita por sí mismo que no se generen daños potenciales o reales al ambiente, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existen evidencias de que el pozo P37-P se encuentre habilitado para funcionar como pozo de inyección de agua de producción, de acuerdo a la normatividad vigente; y, cabe la posibilidad que se generen daños potenciales o reales que afecten el ambiente.

"38. (...) Maple manifestó que en el punto 2.3.3.1 de su EIA, se desarrolla el concepto del Programa de Inyección de Aguas, de lo cual, queda establecido que la reinyección de aguas no es solo la mejor forma de eliminar las aguas de formación que inevitablemente se producen con el petróleo, sino que también funciona como una técnica de recuperación secundaria que ayuda a aumentar la producción en campos maduros, aspecto que, no acredita que la ejecución del citado programa no genere un posible daño potencial o real al ambiente.

39. De ese modo, Maple presentó el gráfico N° 2 – 4, denominado "Técnica de Recuperación secundaria" (...) del cual precisa que el sistema de reinyección y el sistema de pozos de producción forman un sistema cerrado, es decir, el cambio de productor a inyector de uno de ellos, no implicaría alguna afectación al ambiente (...)"

- (xv) Con relación a que, conforme el EIA de Maple no se han detectado acuíferos superficiales o profundos¹⁹, el OEFA debe considerar que no hay ningún impacto negativo real ni potencial en el cambio de pozo reinyector, considerando que se trata de un sistema cerrado entre todos los pozos y no se afectó acuíferos; la DFSAI advirtió que el instrumento del administrado indica que los resultados se refieren a estudios realizados hasta profundidades menores a 110 metros en los horizontes H1, H2, H3 y H4. En ese sentido, no es posible considerar la inexistencia de impactos significativos en el medio ambiente, pues no hay certeza de la presencia de acuíferos susceptibles de contaminación a profundidades mayor a 110 metros.
- (xvi) Adicionalmente, la DFSAI precisó que los pozos a reactivar tienen en promedio una profundidad de 3100 pies (944,88 metros aproximadamente), siendo mayor a la señalada en los estudios del EIA (110 metros), por lo que no es posible considerar que no exista probabilidad de ocurrencia de daños potenciales o reales al ambiente, en tanto no resulta posible conocer la existencia de acuíferos a tal profundidad.
- (xvii) Sin perjuicio de ello, la primera instancia indicó que la ausencia o concurrencia de acuíferos superficiales o profundos no exime al administrado del cumplimiento de sus compromisos ambientales, por lo que operar un pozo productor (P-37P) en calidad de inyector, inobservando su instrumento de gestión ambiental constituye por sí mismo una infracción a la normativa ambiental.
- (xviii) En consecuencia, la DFSAI señaló que había quedado acreditado que Maple es responsable por inyectar las aguas de producción de la base Pacaya del Lote 31-E en el pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Maple. Dicha conducta inobserva el artículo 9° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (xix) Finalmente, la primera instancia señaló que, teniendo en consideración que existe la probabilidad de generar un daño potencial al utilizar un pozo distinto al declarado en su instrumento de gestión ambiental para la inyección de agua de producción, así como el hecho de que el administrado continúa utilizando el pozo P-37P como pozo de inyección de agua de producción como "pozo reinyector operativo" y que dicha conducta debe ser corregida, corresponde el dictado de la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁹ Conforme con el punto 8.1.3.1 Geología del EIA de Maple que establece que "sobre la base de los resultados de los estudios geológicos, geomorfológicos y geofísicos orientados a la evaluación hidrogeológica, se puede concluir que no se han detectado en la zona acuíferos superficiales o profundos".

9. El 22 de setiembre de 2017, Maple interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La conclusión establecida en el punto 18 de la resolución apelada, respecto a que el EIA de Maple únicamente hace alusión a la distribución de los 5 pozos petroleros es errada, pues se está abordando la propuesta integral del proyecto (*“reactivación de cinco pozos de petróleo: Cuatro pozos productores, un pozo de inyección de agua y el tendido de un oleoducto...”*) y no sólo su ubicación.
- b) Es necesario mantener el carácter general de la reactivación de los cinco pozos de petróleo, detallando solamente que de ellos cuatro (4) serán pozos productores y un (1) pozo será reinjector, debido a que:

“(...) permitirá en el futuro realizar los cambios necesarios con el objetivo de producir los pozos durante la fase de explotación a fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente (MER), tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las reservas de hidrocarburos del Lote, en estricto cumplimiento del artículo 209° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”.

- c) Con ello en cuenta, el administrado señaló que tiene la obligación de utilizar las técnicas más adecuadas a fin de garantizar la productividad del reservorio y que el cumplimiento de esta obligación es debidamente fiscalizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) y Perupetro S.A.
- d) Asimismo, el recurrente se encuentra de acuerdo con lo indicado por la DFSAI²¹ referido a que el EIA de Maple no establece ningún tipo de prohibición de inyectar aguas de producción en un pozo distinto al pozo inyector P-33P; sin embargo, posteriormente, mencionó que el EIA de Maple señala la característica de productor o inyector que se le va a dar a cada pozo, siendo el designado para la reinyección el P-33P y no el P-37P.
- e) En esa línea, Maple indicó que cumplió satisfactoriamente con la reactivación de los cinco pozos al inicio del proyecto el año 2008²²; sin embargo, debido a inconvenientes para continuar reinyectando en el pozo P-33P, es que:

“(...) se reemplazó el pozo inyector del PA-33 al pozo PA-37, continuando el mismo esquema planteado sobre este punto en el EIA, es decir, un solo

²⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 69933 el 22 de setiembre de 2017 (folios 75 a 95).

²¹ Establecida en el numeral 24 de la resolución apelada.

²² Sobre dicha reactivación, el recurrente precisó que *“(...) reactivando los pozos PA-31, PA-35, PA-37 y PA-38 como pozos productores y el pozo PA-33 como pozo productor”.*

pozo como inyector del agua producida, dejando el pozo PA-33 fuera de servicio temporalmente hasta poder iniciar un programa de trabajo para restablecerlo como pozo inyector y tenerlo como pozo alterno al pozo PA-37”.

- f) Además, el administrado indicó que su EIA no limita la inyección en otro pozo, en la medida que la reactivación de los pozos no generaría un impacto significativo. De acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, el uso del pozo P-33P o P-37P para ser pozo reinyector no tendría algún impacto significativo en el ambiente, lo cual se sustenta en la “Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – Reactivación de pozos”.
- g) De acuerdo con dicha matriz, la actividad de reactivación de pozos es de baja probabilidad de ocurrencia de impactos y con niveles significativa de poco a muy poco. Asimismo, la matriz no especifica un pozo porque la ocurrencia de impactos determinado en dicha matriz es indistinto para un pozo productor y un inyector.
- h) Por otro lado, señaló que en los puntos 32 a 34 de la resolución apelada, el OEFA insiste que los pozos productores e inyectores difieren en características técnicas. Al respecto, los cinco pozos reactivados Maple al año 2008 fueron perforados entre los años 1982 y 1986 por Petroperu S.A., siendo diseñados y perforados para producir petróleo de la formación Cashiyacu. Conforme a ello, el EIA de Maple ha contemplado y considerado sobre esta base las probabilidades de ocurrencia de impactos.
- i) Sin perjuicio de ello, el administrado sustentó que es indistinta la reactivación de un pozo productor y un pozo inyector, en base a que:

“(…) debemos informar que los cinco pozos reactivados por Maple fueron completados con casing de producción grado N-80 de 29 lb/ft, el cual soporta una presión interna de 8160 psi. Conforme a ello, la presión de inyección en el pozo inyector al inicio fue de 40 psi y a la fecha de hoy es de 500 psi, es decir, la presión de inyección representaba el 0.5% de la presión de resistencia del casing de producción del proyecto, y actualmente la presión de inyección representa el 6% de la presión de resistencia del casing de producción por lo que inyectar en cualquiera de estos pozos no tendría ninguna afectación al medio ambiente tal como pretende hacer ver el OEFA”.

- j) Asimismo, Maple alegó el OEFA no presenta ningún medio probatorio para sustentar la posición establecida en el numeral 27 de la resolución apelada²³, por lo que su argumento no tiene sustento técnico.

²³ De acuerdo con el administrado, el OEFA afirma que “no es posible reinyectar aguas de producción a un pozo que no sea inyector; y que, de acuerdo a lo señalado en el RPAAH, el pozo P-37P (pozo de producción, no cuenta con las especificaciones de diseño y operación exigidos para un pozo de inyección de agua de producción”.

k) Por otro lado, el apelante, con relación al punto 50 de la resolución apelada, señaló que su instrumento de gestión ambiental señala que:

- Los horizontes H1, H2 y H3 forman un potente horizonte impermeable constituido por capas rojas impermeables (arcillas y lodolitas), que alcanzan una potencia aproximada de 100 m.
- Sobre la base de los resultados de los estudios geológicos, geomorfológicos y geofísico orientados a la evaluación hidrogeológica se puede concluir que no se han detectado en la zona acuíferos superficiales o profundos.
- Aún en el caso de la presencia dentro de la secuencia estratigráfica de delgadas capas o lentes arenosos profundos, saturados de agua dulce los cuales por su pequeño espesor no son detectables por los sondajes geofísicos, esos estarían protegidos por los potentes horizontes de arcillas y/o lutitas que la encajonan.
- La naturaleza impermeable de los estratos que afloran en superficie no permite la infiltración de las aguas de lluvias o cualquier otro tipo que se presenten en superficie, las que al no poder infiltrarse discurren a las quebradas.
- En conclusión, por las características hidrogeológicas desfavorables del sector se ha establecido que en el área de influencia de la estructura Pacaya, no se han detectado acuíferos susceptibles de explotación o de contaminación hasta profundidades menores de 110 metros".

l) En base a dichas conclusiones y considerando la resistencia a altas presiones del casing de producción con los que fueron completados los cinco pozos de producción hasta la profundidad promedio de 944.88 metros, es que el instrumento de gestión ambiental del administrado no contempla en la matriz de probabilidades de ocurrencias de impactos por reactivación de pozos a ningún agente del subsuelo.

m) En ese sentido, Maple señaló que no ha incumplido lo establecido en su EIA y considera que la inyección de agua a través del pozo P-37P y no en el pozo P-33P, actualmente en el proyecto, no genera ningún efecto nocivo en el ambiente ni en los recursos naturales ni a la salud de las personas.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

²⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo

ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

y microorganismos)³².

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por inyectar las aguas de producción de la Base de Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Maple.

V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por inyectar las aguas de producción de la Base de Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA de Maple

24. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación– esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos

poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

recogidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

25. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446³⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
26. Complementariamente a ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁰ (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
27. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴¹,

³⁹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

28. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴².

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

29. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴³.
30. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁴.
31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. Sobre el particular, cabe señalar que en el EIA de Maple se describe el alcance del proyecto a realizarse, el cual esta referido a la reactivación de cuatro (4) pozos de producción, habilitación de un (1) pozo de inyección y el tendido de un ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E⁴⁵.
33. Conforme con lo señalado en el “Capítulo 1.0 Introducción” del EIA de Maple, el administrado se comprometió a la reactivación de cuatro (4) pozos productores, los cuales son el P-31X, el P-35P, el P-37P y el P-38P, así como la habilitación de

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁴ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otros.

⁴⁵ Conforme a lo establecido en el Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto, numeral 2.1 “Introducción”.

un (1) pozo inyector que es el P-33P, tal como se describe, a continuación:

“CAPÍTULO 1.0 INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

(...)

El EIAyS contiene una descripción detallada de las principales actividades que se desarrollarán entre los límites sur del Lote 31-B y límite norte del Lote 31-E (...)

*Los componentes del proyecto son la reactivación de **cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P)**, la **habilitación de un pozo de inyección (P-33P)** y el tendido de 22 kilómetros de un ducto de dos pulgadas de diámetro desde Pacaya hasta Puerto Oriente (...)*

(Énfasis agregado)

34. En ese sentido, Maple, conforme a su instrumento de gestión ambiental, se encontraba obligado a la reactivación de cuatro pozos de producción de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran el P-31X, el P-35P, el P-37P y el P-38P; así como la habilitación de un pozo de inyección de aguas, el cual sería el P-33P. Cabe señalar que los pozos de producción se encuentran orientados a la producción de hidrocarburos, mientras que el pozo de inyección se perfora con el objeto de inyectar gas o agua en el yacimiento, con el fin de mantener la presión del yacimiento o como fuerza impulsora para la conducción del aceite hacia los pozos productores⁴⁶.
35. Del mismo modo, de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se puede advertir en el “Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto” que se identifican los cuatro (4) pozos destinados a la actividad de producción y el (1) pozo destinado a la actividad de inyección, conforme se aprecia a continuación:

“CAPÍTULO 2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.3 REACTIVACIÓN DE POZOS

(...) Las coordenadas UTM de estos pozos son:

Cuadro 2-1 Ubicación de Pozos en el Yacimiento Pacaya

| | Pozo | Este | Norte |
|---|-----------------------|----------------|------------------|
| 1 | Pacaya – 1X* | 517,427 | 9'175,880 |
| 2 | Pacaya – 31X | 517,106 | 9'176,195 |
| 3 | Pacaya – 33P** | 516,880 | 9'176,644 |
| 4 | Pacaya – 35P | 517,360 | 9'175,791 |
| 5 | Pacaya – 37P | 517,348 | 9'176,084 |

⁴⁶ RAMÍREZ, Jetzabeth. “Fundamentos de la tecnología de Productividad de Pozos Petroleros”. Editorial Reverté. Año 2015. ISBN 978-84-291-7917-0. Barcelona - España. p. 73.

“Pozos de inyección. Los pozos también se dividen en productores e inyectores. Los primeros son para producir hidrocarburos, y los pozos inyectores se perforan [para] inyectar gas o agua en el yacimiento. El propósito de la inyección es mantener la presión del yacimiento o como fuerza impulsora para la conducción del aceite hacia los pozos productores”.

(Subrayado agregado)

| | | | |
|---|--------------|---------|-----------|
| 6 | Pacaya – 38P | 517,157 | 9'175,946 |
|---|--------------|---------|-----------|

* No se reactivara este pozo

** **Será reactivo como pozo inyector**

(Énfasis agregado)

36. En esa misma línea, en el subcapítulo “2.3.1 Etapa de Movilización” del EIA de Maple se mencionan las facilidades de producción que serán construidas en los pozos de producción P-31X, P-37P, P-38P y P-35P, así como en el pozo de inyección P-33P, en atención a la finalidad que tendrían los pozos previamente identificados, tal como se advierte del siguiente texto:

“2.3.1 ETAPA DE MOVILIZACIÓN

(...)

2.3.1.2 Construcción de Facilidades de Producción

Como parte del proyecto de reactivación, se construirán las siguientes facilidades de producción en el campo Pacaya:

- A. Una batería entre los pozos 31X, 37P y 38P con el siguiente equipo:
1. Batería de Tanques:
 - a) Un gun barrel para producción.
 - b) Un tanque de crudo para producción.
 - c) Dos tanques de agua para inyección.
 - d) Un tanque para combustible.
 2. Sistema de medición de crudo.
 3. Manifold de pozos y líneas de batería.
 4. Bomba de inyección de química.
 5. Bomba de inyección de agua.
 6. Sistema de recuperación de grasas y aceites (poza API)
 7. Estación de fuerza con generador eléctrico.
- B. **Se instalarán líneas de producción y líneas eléctricas de los pozos 31X, 37P, 38P y 35P a la batería.**
- C. **Se instalará una línea de inyección de agua desde la batería hasta el pozo 33P.**
- D. *El petróleo será transportado por una línea de polietileno de alta densidad HDPE de 2” a ser instalada entre la batería Pacaya y el Patio de Tanques de Puerto Oriente, o por cisternas, si no se consigue instalar el oleoducto.”*

(Énfasis agregado)

37. Asimismo, debe indicarse que en el “Plan de Manejo Ambiental” contenido en el EIA de Maple se presentarían las medidas ambientales que serán aplicadas para los trabajos de reactivación de los pozos de producción y el pozo de inyección previamente identificados, tal como se aprecia a continuación:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1.0

1.1 GENERALIDADES

*El presente Plan de Manejo Ambiental presenta las medidas de carácter ambiental y social que serán aplicadas durante los trabajos de reactivación de **cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P y P-37P) (sic), habilitación de un pozo de reinyección (P-33P)** y la construcción del oleoducto Pacaya-*

Puerto Oriente que desarrollará MAPLE, para prevenir, minimizar y mitigar los impactos ambientales potenciales asociados a dichas actividades”.

(Énfasis agregado)

38. Finalmente, debe mencionarse que en el “Capítulo 7.0 Plan de Contingencias” del EIA de Maple se establecerían las medidas a tomarse en cualquier índole de emergencias que pudiesen acontecer en los pozos de producción y el pozo de inyección previamente identificados, tal como se advierte del siguiente extremo:

“CAPÍTULO 7.0 PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

7.3 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

*El proyecto incluye la reactivación de **cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P)** y la **habilitación de un pozo de reinyección (P-33P)**, perforados por la Compañía “Oriente” y Petro Perú entre los años 1958 y 1986. Tres de estos pozos fueron completados como productores de petróleo y abandonados en el año 1988 (P-31X, P-35P, P-37P). Los otros tres pozos fueron manifestaciones de petróleo durante la perforación pero no fueron completados (P-1X, P-33P y P-38P). Las coordenadas UTM de estos pozos son:*

Cuadro 7-1 Coordenadas de los Pozos

| N | Pozo | Norte | Este |
|----------|---------------------|----------------|---------------|
| 1 | Pacaya – 1X | 9175880 | 517427 |
| 2 | Pacaya – 31X | 9176195 | 517106 |
| 3 | Pacaya – 33P | 9176644 | 516880 |
| 4 | Pacaya – 35P | 9175791 | 517360 |
| 5 | Pacaya – 37P | 9176084 | 517348 |
| 6 | Pacaya – 38P | 9175946 | 517157 |

(Énfasis agregado)

39. Cabe señalar que el Informe N° 012-2008-MEM-AAE/UAF del 7 de febrero de 2008 referido a la “Evaluación del levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto de Reactivación de 04 Pozos de Producción Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E”, señala lo siguiente

“III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

*Obtener petróleo comercial con la reactivación de los pozos P-31x, P-35P, P-37P, P-38P y la **reactivación del Pozo P33-P, para inyección de agua y tendido de un Ducto de Pacaya a Puerto Oriente.***

(...)

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en tres fases:

- 1. Reactivación de los pozos de los pozos (sic) de producción que se encuentran cerrados: P-31X, P-35X, P-37P y P-38P*
- 2. **Habilitación del Pozo P-33P para inyección o reinyección***
- 3. **Tendido de un ducto de 22” ø con longitud de 22 km. de Pacaya – Puerto Oriente***

(...)

Coordenadas de los Pozos de Pacaya

| Pozos | Coordenadas de los Pozos | | Tipo de Pozo |
|--------------|--------------------------|----------------|----------------------|
| | Este | Norte | |
| P-31X | 517106 | 9176195 | Pozo productor |
| P-33P | 516880 | 9176644 | Pozo Inyector |
| P-35P | 517360 | 9175791 | Pozo productor |
| P-37P | 517348 | 9176084 | Pozo productor |
| P-38P | 517157 | 9175946 | Pozo productor |

(...)

IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 110-2007-MEM-AAE E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

(...)

Pregunta N° 21 Absuelta

El titular ha indicado que se efectuará la Reinyección de las aguas producidas para tal efecto, se deberá indicar el método de Reinyección y presentar un diagrama del pozo inyector indicando la formación receptora del agua reinyectada, acorde con lo indicado en el Art. 76° del D.S. 015-2006-EM.

Descargo

En el escrito 1744589 de fecha 18 de diciembre del 2007, el titular ha presentado, el diagrama del pozo inyector.”

(Énfasis agregado)

40. Sobre el particular, corresponde señalar que en el escrito indicado en el texto precitado correspondiente al levantamiento de las observaciones formuladas por la Dgaae, el administrado indicó con relación a la observación 21⁴⁷, lo siguiente:

“Método de reinyección de aguas

Se utilizará el pozo 33P para inyectar el agua de producción, instalando previamente una línea de inyección de agua desde la batería hasta el citado pozo.

Se utilizará como método para la reinyección una bomba recíproca que está ubicada en la batería de producción.

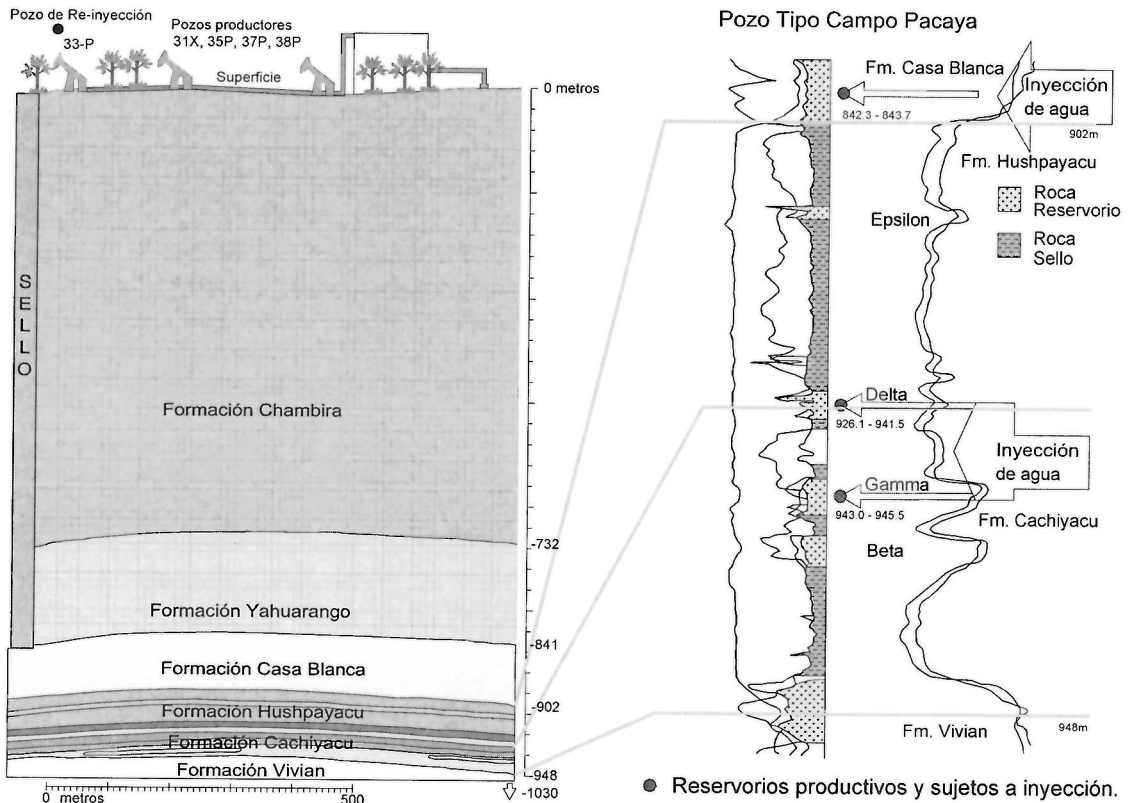
Diagrama del pozo inyector

A continuación se presenta el diagrama del pozo Inyector con las formaciones existentes y los puntos de reinyección de agua de formación.

47

Dicha observación establecía que:

“21. El titular ha indicado que se efectuará la Reinyección de las aguas producidas para tal efecto, se deberá indicar el método de Reinyección y presentar un diagrama del pozo inyector indicando la formación receptora de agua reinyectada, acorde con lo indicado en el Art. 76° del D.S. N° 015-2006-EM”.



● Reservorios productivos y sujetos a inyección.

(Énfasis agregado)

41. De la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado⁴⁸, se desprende que el proyecto de Reactivación de cuatro (4) Pozos de Producción, Habilitación de un (1) Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E comprendía: cuatro (4) pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P) y la habilitación de un pozo de reinyección (P-33P).
42. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos previos referidos al EIA de Maple, se advierte que Maple se encontraba obligado a utilizar

48

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones.

como pozos productores de hidrocarburos al P-31X, P-35P, P-37P y P-38P, así como habilitar como pozo de reinyección de aguas al P-33P.

43. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó la siguiente observación, la cual fue señalada en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁴⁹:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01

Durante la presente visita de supervisión regular ambiental al Lote 31E del Yacimiento Pacaya, se verificó lo siguiente:

- 1) *Que el Pozo PA-33 (Inyector de agua de producción) se encontraba fuera de servicio – Inoperativo.*
- 2) *Que el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la reactivación de cuatro pozos de producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E (Pacaya), en el Punto 2.3 Reactivación de Pozos, cuadro 2-1 “Ubicación de Pozos en el Yacimiento Pacaya”, en la fila (3) “Pacaya 33P, señala que el referido Pozo será reactivado como Pozo Inyector.*
- 3) *En la visita de supervisión el Pozo PA-33 (Pozo inyector), estuvo fuera de servicio (parado). Al respecto el OEFA solicitó a MAPLE un informe detallado precisando el motivo de la puesta fuera de servicio del referido Pozo.*
- 4) *En la curva de Inyección Presión/Caudal del Pozo 33X, se observa que la presión se va incrementando progresivamente, desde 400 psi hasta alcanzar una presión límite de alrededor de 2 500psi. Hecho que se podría atribuir a dos factores 1) Un inadecuado tratamiento del agua de inyección y 2) Saturación de la arena receptora.*
- 5) *Que Maple convirtió el Pozo PA-37 de PRODUCTOR a INYECTOR, al respecto el OEFA solicitó al administrado un informe detallado sobre el programa de conversión del Pozo PA-37 a Inyector.*
- 6) *Actualmente en la base Pacaya del Lote 31E, la inyección del agua de Producción se hace en el Pozo PA-37, a través del ANULAR.*
- 7) *El administrado no documentó haber realizado los trabajos de reacondicionamiento en el Pozo PA-37 para cambiarlo de condición o sea de Productor a Inyector de tal forma de garantizar que el agua inyectada no esté fluyendo a formaciones no previstas.*
- 8) *Los hechos descritos líneas arriba son factores que podrían generar un daño potencial a la napa freática (aguas subterráneas aptas para el consumo humano), por lo que es importante que el administrado cumpla con todo lo establecido en la normativa.*

Por lo tanto, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. al estar inyectando el agua de producción de la Base Pacaya, Lote 31E en un Pozo diferente (PA-37), a lo establecido en el EIA y Social de reactivación de cuatro pozos de producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E (PA-33), y al estar inyectando directamente a través del ANULAR, habría incumplido el artículo 9° y 77° (a) y (b), del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

44. Asimismo, lo indicado por la DS se complementa con las fotografías N°s 13, 14 y

⁴⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

15 contenidas en el Informe de Supervisión⁵⁰, las cuales se presentan a continuación:



Foto N° 13: Muestra al Pozo productor PA-37, convertido a Pozo Inyector en Enero de 2013. Durante la supervisión no se pudo verificar el rate de inyección, porque el medidor de flujo estaba inoperativo



Foto N° 14: Muestra al Pozo productor PA-37, convertido a Pozo Inyector en Enero 2013. Durante la supervisión no se pudo verificar el rate de inyección, porque el medidor de flujo estaba inoperativo

Handwritten blue scribbles and lines, possibly initials or a signature.

Handwritten blue scribbles and lines, possibly initials or a signature.

⁵⁰

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

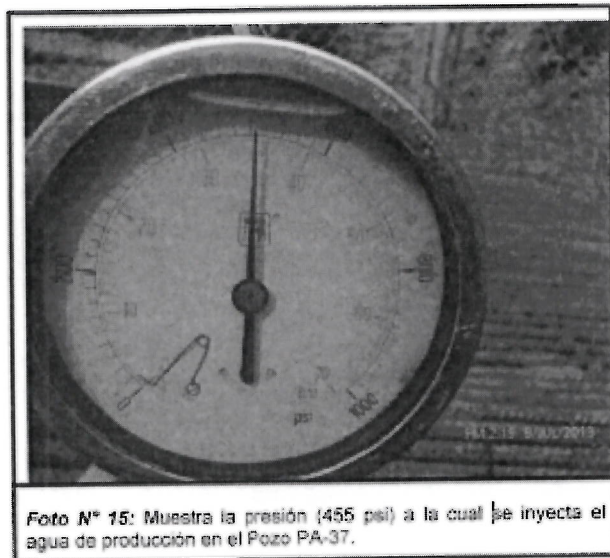


Foto N° 15: Muestra la presión (455 psi) a la cual se inyecta el agua de producción en el Pozo PA-37.

45. En atención a ello, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado que el administrado incumplió con su compromiso ambiental establecido en el EIA de Maple. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
46. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la conclusión establecida en el punto 18 de la resolución apelada⁵¹, respecto a que el EIA de Maple únicamente hace alusión a la distribución de los 5 pozos petroleros es errada, pues se está abordando la propuesta integral del proyecto (*“reactivación de cinco pozos de petróleo: Cuatro pozos productores, un pozo de inyección de agua y el tendido de un oleoducto...”*) y no sólo su ubicación.
47. Sobre el particular, debe reiterarse lo establecido en los considerandos 32 a 42 de la presente resolución, pues de la revisión del instrumento de gestión se advierte que el proyecto de reactivación de cuatro (4) pozos de producción, habilitación de un (1) pozo de inyección y el tendido de un ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E comprendía: cuatro (4) pozos productores (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P) y la habilitación de un pozo de reinyección (P-33P).

⁵¹ El considerando 18 de la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI señala lo siguiente:

“18. Contrariamente a lo señalado por el administrado, corresponde precisar que el Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto, numeral 2.1. “Introducción” de su EIA, conforme se puede apreciar en el gráfico N° 1 precedente y dentro del expediente, únicamente hace alusión a la distribución de los cinco (5) pozos petroleros que comprenden el proyecto ejecutado dentro del Lote 31E de Maple, de los cuales, cuatro (4) corresponden a pozos productores, y uno (1) a un pozo de inyección (...).”

48. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, si bien el EIA de Maple establece que el proyecto a realizarse se encuentra referido a cuatro (4) pozos de producción y habilitación de un (1) pozo de inyección, dicho instrumento especifica que los pozos productores son P-31X, P-35P, P-37P y P-38P; así como, el pozo de reinyección que es el P-33P.
49. Asimismo, el apelante señaló que es necesario mantener el carácter general de la reactivación de los cinco pozos de petróleo, detallando solamente que de ellos cuatro (4) serán pozos productores y un (1) pozo será reinyector, debido a que:

“(...) permitirá en el futuro realizar los cambios necesarios con el objetivo de producir los pozos durante la fase de explotación a fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente (MER), tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las reservas de hidrocarburos del Lote, en estricto cumplimiento del artículo 209° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”.

50. Con ello en cuenta, el administrado señaló que tiene la obligación de utilizar las técnicas más adecuadas a fin de garantizar la productividad del reservorio y que el cumplimiento de esta obligación es debidamente fiscalizada por el Osinergmin y Perupetro S.A.
51. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**), la actividad de explotación de hidrocarburos comprende las etapas o fases de: i) perforación de pozos de desarrollo⁵²; ii) completación de dichos pozos; iii) producción⁵³; y, iv) recolección.
52. El artículo 209° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se encuentra referido al proceso de producción, en el cual se busca obtener la

⁵² **DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.

Artículo 2.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Pozo de Desarrollo: Aquel que se perfora para producir Hidrocarburos en la etapa de Explotación.

⁵³ **DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM.**

Artículo 209.- Recuperación Máxima Eficiente (MER)

El Contratista deberá producir los Pozos durante la fase de Explotación, de manera que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente, tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las Reservas de Hidrocarburos. Para ello, debe evaluarse el comportamiento productivo de los Reservorios con el fin de determinar en corto tiempo las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural; así como las propiedades de los fluidos y su sistema de producción más apropiado, de acuerdo con las condiciones y ubicación estructural de los Pozos. Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a PERUPETRO con copia a OSINERG.

recuperación máxima eficiente, tomando en consideración los principios de conservación y manejo adecuado de las reservas de hidrocarburos, así como una evaluación del comportamiento productivo de los reservorios y sus características.

53. Asimismo, de conformidad con los artículos 5° y 6° del citado cuerpo normativo⁵⁴, Perupetro se encarga de la supervisión en su calidad de contratante en el marco de los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; o, el Decreto Ley N° 22774, que aprueba las Bases Generales para Contratos Petroleros en Operaciones de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos y el Decreto Ley N° 22775, el gobierno fortalece economía de empresa petrolera estatal; por su parte, Osinergmin supervisa el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración y explotación de hidrocarburos.
54. Sin embargo, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar la imputación referida a que el administrado inyectó las aguas de producción de la Base de Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, incumpliendo así con el compromiso establecido en su EIA. En ese sentido, corresponde señalar que el incumplimiento atribuido al administrado se encuentra referido al EIA de Maple y no a las técnicas de producción de hidrocarburos.
55. Con relación a ello, es importante señalar que, de acuerdo con el EIA de Maple, el administrado se comprometió a realizar el proyecto de reactivación de cuatro (4) pozos de producción, habilitación de un (1) pozo de inyección y el tendido de un ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E. Especificando que los pozos a reactivar serían cuatro (4) pozos productores, entre ellos el P-31X, P-35P, P-37P y P-38P, mientras que la habilitación del pozo de reinyección comprendía al pozo P-33P.
56. Siendo ello así, en atención a lo mencionado en el considerando 30 de la presente resolución, que indica que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo que deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la distribución establecida en el EIA de Maple.

54

DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM.

Artículo 5.- PERUPETRO

PERUPETRO es la empresa estatal de derecho privado del Sector de Energía y Minas encargada de promover, negociar, celebrar y supervisar en su calidad de Contratante, las actividades de Exploración y Explotación en el marco de los contratos suscritos al amparo de la Ley N° 26221 o los Decretos Leyes N° 22774 y N° 22775.

Artículo 6.- OSINERG

OSINERG es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de creación del OSINERG, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), Ley N° 27699 y sus correspondientes normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y ampliatorias. De igual forma esta entidad está facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta norma dentro del ámbito de su competencia.

57. Adicionalmente, el artículo 15° de la Ley N° 27446⁵⁵ dispone que el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.
58. En tal sentido, corresponde a esta sala desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.
59. Asimismo, el recurrente se encuentra de acuerdo con lo indicado por la DFSAI⁵⁶ referido a que el EIA de Maple no establece ningún tipo de prohibición de inyectar aguas de producción en un pozo distinto al pozo inyector P-33; sin embargo, posteriormente, mencionó que el EIA de Maple señala la característica de productor o inyector que se le va a dar a cada pozo, siendo el designado para la reinyección el P-33P y no el P-37P.
60. En esa línea, Maple indicó que cumplió satisfactoriamente con la reactivación de los cinco pozos al inicio del proyecto el año 2008⁵⁷, sin embargo, debido a inconvenientes para continuar reinyectando en el pozo P-33P, es que:

“(...) se reemplazó el pozo inyector del PA-33 al pozo PA-37, continuando el mismo esquema planteado sobre este punto en el EIA, es decir, un solo pozo como inyector del agua producida, dejando el pozo PA-33 fuera de servicio temporalmente hasta poder iniciar un programa de trabajo para restablecerlo como pozo inyector y tenerlo como pozo alterno al pozo PA-37”.

61. Cabe precisar que la DFSAI indicó posteriormente en el considerando 26 de la resolución apelada que *“(...) el EIA de Maple, sí limita la inyección de agua de producción únicamente a aquel pozo declarado como inyector en el EIA, es decir, al pozo P-33P(...)”*, por lo que debe precisarse que si bien la DFSAI indica que no existe una prohibición, si precisaría la existencia de una limitación.
62. Al respecto, debe indicarse que, conforme con los considerandos 32 a 42 de la presente resolución, de la revisión del EIA de Maple se desprende que el proyecto comprendía: cuatro (4) pozos productores, los cuales son P-31X, P-35P, P-37P y P-38P y la habilitación de un pozo de reinyección, referido al P-33P. Por ello, conforme al instrumento de gestión ambiental del administrado, el pozo P-33P se encuentra destinado a la reinyección de agua.

⁵⁵

LEY N° 27446.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁵⁶

Establecida en el numeral 24 de la resolución apelada.

⁵⁷

Sobre dicha reactivación, el recurrente precisó que *“(...) reactivando los pozos PA-31, PA-35, PA-37 y PA-38 como pozos productores y el pozo PA-33 como pozo productor”.*

63. Asimismo, con relación a los inconvenientes para la reinyección en el mencionado pozo, debe indicarse que en el Informe N° 012-2008-MEM-AAE/UAF del 7 de febrero de 2008 se declaró absuelta la observación 21 formulada por la Dgaee, así en el levantamiento de las observaciones, el administrado indicó que el pozo P-33P sería inyector. De acuerdo con el artículo 54° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el informe que sustenta lo resuelto en la certificación ambiental es parte integrante de la misma⁵⁸, por lo que el administrado debía cumplir con operar el pozo P-33P como pozo inyector.
64. Siendo ello así, frente a los inconvenientes aludidos por el administrado, el mismo debió comunicar a la autoridad certificadora una eventual solicitud de modificación del EIA de Maple para poder establecer como pozo inyector al pozo P-37P, pues dicho instrumento de gestión ambiental no lo considera como tal, sino más bien como un pozo productor. En atención a lo descrito, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.
65. Asimismo, el administrado indicó que su instrumento no limita la inyección en otro pozo, en la medida que la reactivación de los pozos no generaría un impacto significativo. De acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, el uso del pozo P-33P o P-37P para ser pozo reinjector no tendría algún impacto significativo en el ambiente, lo cual se sustenta en la "Matriz de probabilidad de ocurrencia de impactos – Reactivación de pozos".
66. En ese sentido, agregó que de acuerdo con dicha matriz, la actividad de reactivación de pozos es de baja probabilidad de ocurrencia de impactos y con niveles significativa de poco a muy poco. Asimismo, la matriz no especifica un pozo porque la ocurrencia de impactos determinado en dicha matriz es indistinto para un pozo productor y un inyector.
67. Con relación a dicho punto, cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental, como bien se ha establecido en los considerandos 32 a 42 de la presente resolución, comprende cuatro (4) pozos productores, los cuales son P-31X, P-35P, P-37P y P-38P y la habilitación de un pozo de reinyección, referido al P-33P. Asimismo, sobre el particular es oportuno reiterar lo indicado en el considerando 61 de la presente resolución, en el cual se advierte que la DFSAI indicó que el EIA

58

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones.

de Maple sí limita la inyección de agua al pozo declarado como inyector en dicho instrumento.

68. En la misma línea de razonamiento de la primera instancia, esta sala es de la opinión que el instrumento de gestión ambiental del administrado establece que el pozo P-33P se encuentra destinado a la reinyección de agua, debiendo ser el pozo habilitado para cumplir con dicha función. Con ello en cuenta, debe señalarse que si bien el instrumento de gestión ambiental establece que los impactos ambientales no serían significativos, dicho instrumento se realizó con la asignación de pozos productores y un pozo inyector señalada en el considerando previo, por lo que no es posible determinar si los riesgos serían los mismos utilizando el pozo P-37P como pozo de reinyección.
69. Cabe reiterar que el presente procedimiento sancionador se encuentra referido al incumplimiento del EIA de Maple, siendo que el administrado está obligado a cumplir con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental en los términos que el mismo fue aprobado por la autoridad competente, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
70. Por otro lado, el apelante señaló que en los puntos 32 a 34 de la resolución apelada⁵⁹, el OEFA insiste que los pozos productores e inyectores difieren en características técnicas. Al respecto, los cinco pozos reactivados Maple al año 2008 fueron perforados entre los años 1982 y 1986 por Petroperu S.A., siendo diseñados y perforados para producir petróleo de la formación Cashiyacu. Conforme a ello, el EIA de Maple ha contemplado y considerado sobre esta base las probabilidades de ocurrencia de impactos.
71. Sin perjuicio de ello, el administrado sustentó que es indistinta la reactivación de un pozo productor y un pozo inyector, en base a que:

"(...) debemos informar que los cinco pozos reactivados por Maple fueron completados con casing de producción grado N-80 de 29 lb/ft, el cual soporta una presión interna de 8160 psi. Conforme a ello, la presión de inyección en el

⁵⁹ Los considerandos 32 a 34 de la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI señalan lo siguiente:

"32. En adición a ello, resulta pertinente distinguir entre los pozos de producción, son perforados para la producción de hidrocarburos descubiertos, con el objeto de extraer hidrocarburos de un yacimiento; en cambio a través de los pozos de inyección de agua de producción, se reinyecta agua en las formaciones atravesadas durante la perforación con fines de mantenimiento de presión, recuperación mejorada o de disposición.

33. A partir de dichas definiciones, es posible considerar que difieren las características técnicas entre un pozo de producción y un pozo de inyección de aguas de producción, por lo que es preciso cumplir con la normativa vigente respecto a la implementación o conversión de pozos de inyección de agua de producción, en concordancia con el EIA.

34. En ese sentido, corresponde concluir que la reinyección de aguas de producción en un pozo productor (P-37P), y no en el pozo inyector (P-33P) declarado en el EIA, podría generar daño potencial o real al ambiente, debido a que los pozos de producción son diseñados para extraer hidrocarburos mientras que los pozos de inyección de agua de producción son diseñados o convertidos para reinyectar agua producida en los pozos de producción".

pozo inyector al inicio fue de 40 psi y a la fecha de hoy es de 500 psi, es decir, la presión de inyección representaba el 0.5% de la presión de resistencia del casing de producción al inicio del proyecto, y actualmente la presión de inyección representa el 6% de la presión de resistencia del casing de producción por lo que inyectar en cualquiera de estos pozos no tendría ninguna afectación al medio ambiente tal como pretende hacer ver el OEFA”.

72. Respecto a la distinción de pozos, debe indicarse que un pozo productor se encuentra orientado a la producción de hidrocarburos, mientras que los pozos inyectoros se perforan para inyectar gas o agua en el yacimiento. Asimismo, conforme con el artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶⁰, los pozos de inyección deberán cumplir con sistemas que cumplan determinadas especificaciones, las cuales no se advierten de lo indicado por el administrado.
73. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental, como bien se ha establecido en los considerandos 32 a 42 de la presente resolución, comprende cuatro (4) pozos productores, dentro de los cuales se encuentra el P-37P y la habilitación de un pozo de reinyección, referido al P-33P. Con ello en consideración, Maple se encontraba obligado a utilizar el pozo P-37P como pozo productor, por lo que debió comunicar a la autoridad certificadora por medio de una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental respecto de la operación de dicho pozo como uno inyector.
74. Por otro lado, debe reiterarse lo establecido en el considerando 38 de la presente resolución, pues en el Plan de Contingencias se indicó que los pozos P-31X, P-35P, P-37P fueron completados como productores de petróleo y abandonados en el año 1988, mientras que los pozos P-1X, P-33P y P-38P fueron manifestaciones de petróleo durante la perforación pero no fueron completados, tal como se aprecia a continuación:

“CAPÍTULO 7.0 PLAN DE CONTINGENCIAS

60 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.
- La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.
- Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.
- Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a OSINERG. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.
- El operador deberá proponer en el EIA las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto.

Cabe señalar que actualmente dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

(...)

7.3 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

El proyecto incluye la reactivación de cuatro pozos de producción (P-31X, P-35P, P-37P y P-38P) y la habilitación de un pozo de reinyección (P-33P), perforados por la Compañía "Oriente" y Petro Perú entre los años 1958 y 1986. Tres de estos pozos fueron completados como productores de petróleo y abandonados en el año 1988 (P-31X, P-35P, P-37P). Los otros tres pozos fueron manifestaciones de petróleo durante la perforación pero no fueron completados (P-1X, P-33P y P-38P)".

75. Con ello en cuenta, debe precisarse que los pozos fueron perforados entre los años 1958 y 1986, y que solo 3 de estos fueron completados como productores de petróleo. Asimismo, el EIA ha tomado en consideración para la determinación de impactos las principales actividades proyecto de reactivación de cuatro pozos de producción, habilitación de un pozo de inyección y el tendido del ducto Pacaya – Puerto Oriente. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
76. Asimismo, Maple alegó que el OEFA no presentó ningún medio probatorio para sustentar la posición establecida en el numeral 27 de la resolución apelada⁶¹, por lo que su argumento no tiene sustento técnico.
77. Al respecto, debe señalarse que la DFSAI concluye que el prozo P-37P, designado como pozo productor, no cuenta con las especificaciones de diseño y operación exigidos para ser un pozo de inyección, teniendo en consideración que el administrado no ha acreditado que dicho pozo cumpla con las esepificaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM para que opere como un pozo de inyección⁶². Asimismo, no se advierte una solicitud de modificación del EIA de Maple ante la autoridad competente, en la cual

⁶¹ De acuerdo con el administrado, el OEFA afirma que "no es posible reinyectar aguas de producción a un pozo que no sea inyector; y que, de acuerdo a lo señalado en el RPAAH, el pozo P-37P (pozo (sic) de producción, no cuenta con las especificaciones de diseño y operación exigidos para un pozo de inyección de agua de producción".

⁶² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 77.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
a. Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.
b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua deformación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.
c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERG.
d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a OSINERG. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.
e. El operador deberá proponer en el EIA las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto.

el administrado haya cumplido con acreditar dichas especificaciones técnicas.

78. En ese sentido, la primera instancia fundamentó su posición, en base a las características de un pozo de reinyección dispuestas en la normativa antes mencionada, las cuales no han sido acreditadas por el administrado ante la autoridad certificadora, pues el EIA de Maple establece que el pozo P-37P sería un pozo productor.

79. Por otro lado, el apelante, con relación al punto 50 de la resolución apelada⁶³, señaló que su instrumento de gestión ambiental señala que:

- Los horizontes H1, H2 y H3 forman un potente horizonte impermeable constituido por capas rojas impermeables (arcillas y lodolitas), que alcanzan una potencia aproximada de 100 m.
- Sobre la base de los resultados de los estudios geológicos, geomorfológicos y geofísico orientados a la evaluación hidrogeológica se puede concluir que no se han detectado en la zona acuíferos superficiales o profundos.
- Aún en el caso de la presencia dentro de la secuencia estratigráfica de delgadas capas o lentes arenosos profundos, saturados de agua dulce los cuales por su pequeño espesor no son detectables por los sondeos geofísicos, esos estarían protegidos por los potentes horizontes de arcillas y/o lutitas que la encajonan.
- La naturaleza impermeable de los estratos que afloran en superficie no permite la infiltración de las aguas de lluvias o cualquier otro tipo que se presenten en superficie, las que al no poder infiltrarse discurren a las quebradas.
- En conclusión, por las características hidrogeológicas desfavorables del sector se ha establecido que en el área de influencia de la estructura Pacaya, no se han detectado acuíferos susceptibles de explotación o de contaminación hasta profundidades menores de 110 metros”.

80. En ese sentido, agregó que en base a dichas conclusiones y considerando la resistencia a altas presiones del casing de producción con los que fueron completados los cinco pozos de producción hasta la profundidad promedio de 944.88 metros, es que el instrumento de gestión ambiental del administrado no contempla en la matriz de probabilidades de ocurrencias de impactos por reactivación de pozos a ningún agente del subsuelo.

81. Finalmente, Maple señaló que no ha incumplido lo establecido en su EIA y considera que la inyección de agua a través del pozo P-37P y no en el pozo P-33P, actualmente en el proyecto, no genera ningún efecto nocivo en el ambiente

⁶³ El considerando 50 de la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI señala lo siguiente:

“50. Al respecto, si bien el EIA de Maple señala que sobre la base de los resultados de los estudios orientados a la evaluación hidrogeológica no se han detectado en la zona del proyecto acuíferos superficiales o profundos; es preciso advertir que el instrumento de gestión ambiental también indica que los resultados se refieren a estudios realizados hasta profundidades menores a 110 metros en los horizontes H1, H2, H3 y H4. De ello, se advierte la inexistencia de acuíferos susceptibles de contaminación a una profundidad menor a 110 metros. En ese sentido, no es posible considerar la inexistencia de impactos significativos en el medio ambiente, toda vez que no se tiene certeza de la presencia de acuíferos susceptibles de contaminación a profundidades mayor a 110 metros”.

ni en los recursos naturales ni a la salud de las personas.

82. Sobre el particular debe indicarse que los estudios realizados en el EIA de Maple concluyen que "(...) *no se han detectado acuíferos susceptibles de explotación o de contaminación hasta profundidades menores a 110 m.*", siendo que lo indicado por la DFSAI en el considerando 50 de la resolución apelada con relación a la imposibilidad de considerar la inexistencia de impactos significativos en el ambiente, en tanto no se tiene certeza de la presencia de acuíferos a profundidades mayores a 110 metros, se encontraría acorde con lo indicado en el EIA de Maple.
83. Asimismo, respecto a que el EIA de Maple no contempla en la matriz de probabilidades de ocurrencias de impactos por reactivación de pozos a ningún agente del subsuelo, resulta oportuno señalar el instrumento de gestión ambiental de Maple se realizó con la asignación de cuatro (4) pozos productores, los cuales son P-31X, P-35P, P-37P y P-38P y la habilitación de un pozo de reinyección, referido al P-33P, por lo que no es posible determinar si los riesgos serían los mismos a los establecidos en dicho instrumento, pues el pozo P-37P no fue considerado como pozo de reinyección.
84. Es importante reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido al incumplimiento del EIA de Maple, siendo que el administrado está obligado a cumplir con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental en los términos que el mismo fue aprobado por la autoridad competente, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
85. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, Maple ha incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que ha quedado acreditado que inyectó las aguas de producción de la Base del Pacaya del Lote 31-E en el Pozo P-37P, pese a que la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente no lo autorizaba. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

86. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁴, la subsanación voluntaria

⁶⁴ TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

87. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
88. Al respecto, corresponde señalar que conforme con el Informe de Supervisión N° 338-2017-OEFA/SD/HID del 7 de junio de 2017, la DS verificó en la supervisión regular del 6 al 8 de abril del presente año, que el pozo P-37P sigue siendo utilizado como "pozo inyector operativo"⁶⁵, por lo que no se advierte que el administrado haya subsanado dicha conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
89. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**
- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial (...)"

65

Conforme con el considerando 66 de la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0917-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental